

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Palmira, marzo 08 de 2024.

Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. Se ha incurrido en error en el auto de febrero 23 de 2024 en la determinación de los apellidos de los señores Viviana y Mauricio, siendo el correcto **OROZCO ROSERO** y no "OSORIO ROSERO", como allí se indicó. Igualmente se observa que la curadora de bienes designada no ha dado cumplimiento a la parte final del numeral 1° de la parte resolutive de dicha providencia. Sírvase Proveer.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO Rad. 2022-00575. JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA Palmira, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado, como quiera que revisada la providencia en comento se corrobora la existencia del error en la determinación de los apellidos de los señores Viviana y Mauricio, se hace necesaria su corrección.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

La corrección, en concepto de nuestra Corte suprema de Justicia, "... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica¹ "El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"**²

De otro lado, se requerirá a la curadora de bienes designada para que de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1° del auto de febrero 23 de 2024, , esto es, para "...que acepte la herencia en nombre de sus representados.."

En razón de lo anterior el Juzgado.

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

RESUELVE:

1°.- Con asidero en la omnicomprensión que depara el legislador al error matemático, **ACEPTAR** corrección del auto de 23 de febrero pasado, glosado al expediente bajo el No.029 en cuanto a que el nombre de los causantes es Manuel Orozco López y Lucía Cuesta Arias, y el apellido correcto de los señores Viviana y Mauricio, es **OROZCO ROSERO**, debiéndose entender así para todos los efectos en el presente proceso y no “SONIA VIVIANA OSORIO ROSERO y MAURICIO OSORIO ROSERO”, como equivocadamente allí se determinó. Lo anterior incluye, por supuesto, la representación que en su nombre les hace la Dra. Constaín. En todos los demás aspectos, queda incólume la providencia en cuestión.

2°. REQUERIR a la curadora de bienes de los señores los señores **VIVIANA OROZCO ROSERO Y MAURICIO OROZCO ROSERO**, “...que acepte la herencia en nombre de sus representados..”. Por la secretaría, líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7610c158d15ea5f044a9eea251fc79ea0cce967196a4dce1a8621529ea7fa**

Documento generado en 11/03/2024 10:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>